



Ref.: 3147

## **INFORME DE SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA EN LOS CENTROS DOCENTES EN ARAGÓN.**

A solicitud de la Dirección General de Innovación y Formación Profesional, dentro del procedimiento iniciado para la aprobación del proyecto de ley de participación de la comunidad educativa en los centros docentes de Aragón, se emite el presente

### **INFORME**

#### **I. Competencia para emitir el presente informe y expediente remitido por el órgano solicitante:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.3 *in fine* de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (BOA Nº 93, de 19 de mayo de 2009), esta Secretaría General Técnica debe emitir informe sobre los anteproyectos de ley que se elaboren y tramiten por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

#### **II. Disposición legal que se tramita:**

El objeto del anteproyecto, según se recoge en su artículo 1, es definir, regular, impulsar y promover la participación en las comunidades educativas, así como establecer los procesos que puedan desarrollarse entre las comunidades educativas de diferentes centros, entre estas y otras organizaciones de su entorno, y con las administraciones públicas de Aragón. Su ámbito de aplicación abarca tanto a los centros docentes no universitarios públicos como a los privados, según se establece en su artículo 2.

Se expone en el primer apartado del preámbulo del anteproyecto el contexto social, económico y sanitario en el que se aprueba la norma y se defiende la participación activa y democrática de la comunidad educativa, cuya instrumentación regula la norma, como el medio a través del cual es posible alcanzar la necesaria responsabilidad compartida. Se añade que la participación activa genera confianza, implicación y compromiso con el centro educativo y que esta participación como escucha activa permite empoderar la voz de todos los agentes de la comunidad educativa, siendo la participación de la comunidad educativa la manera en la que se consigue una mejora en la gestión del día a día de los centros educativos.

La norma que se tramita desarrolla la legislación estatal recogida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que en su artículo 3.j), regulador de los principios del sistema educativo español, recoge como uno de ellos la participación de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes, y en el Capítulo I del Título V (artículos 118 y 119) establece el régimen jurídico de participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros. Estos dos artículos, según se establece en la disposición final séptima, tienen carácter de ley orgánica.



### III. Procedimiento de elaboración y tramitación:

El artículo 12.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante LPGA) atribuye al Gobierno de Aragón el ejercicio de la iniciativa legislativa que, de acuerdo con lo regulado en el artículo 37.1 de la misma ley, se ejercerá mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión de los de proyectos de ley a las Cortes de Aragón.

El régimen jurídico de la iniciativa legislativa se recoge en la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón ha sido modificada por la Ley 4/2021, de 29 de junio, que entró en vigor el 22 de julio de 2021. En la disposición transitoria única de la reciente norma se establece que *“Los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la entrada en vigor de la presente ley se regirán por la legislación anterior. A estos efectos se entenderá que los procedimientos han sido iniciados si se hubiere aprobado la correspondiente orden de inicio de los mismos”*. La orden de inicio del procedimiento instruido para la elaboración del anteproyecto que se informa se firmó el 2 de diciembre de 2020, en consecuencia, tanto el procedimiento de elaboración del anteproyecto, como el resto de consideraciones a tener en cuenta en la elaboración del proyecto de ley objeto de este informe deben regirse por la versión ya derogada de la LPGA. Deberá respetarse también lo dispuesto en la legislación sectorial que resulte de aplicación.

Por otro lado, son de aplicación por tener carácter básico los artículos del Título VI *“De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”*, 127 a 133, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las siguientes salvedades de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo de 2018 (BOE N° 151, de 22 de junio de 2018) que **no** son de aplicación a la elaboración de normas de rango legal: los artículos 129 –con la salvedad de su apartado cuarto, párrafos segundo y tercero que sí son de aplicación-, 130, 132 y 133.

El apartado 2 del artículo 37 atribuye la **iniciativa para la elaboración de proyectos** de ley a los miembros del Gobierno por razón de la materia objeto de regulación. El Decreto de 5 de agosto de 2019, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos, establece en su artículo 10 que corresponden al Departamento de Educación, Cultura y Deporte la totalidad de las competencias del anterior Departamento de Educación, Cultura y Deporte y la competencia en materia de memoria democrática que correspondía al anterior Departamento de Presidencia.

El Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte atribuye en su artículo 10.I) a la Dirección General de Innovación y Formación Profesional de este departamento *“El fomento de la participación de los agentes sociales en la educación y, en particular, de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros, especialmente a través de los Consejos Escolares”*. La Orden, de 2 de diciembre de 2020, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se acuerda iniciar el procedimiento para elaborar la Ley de participación de la comunidad educativa en los centros docentes en Aragón, encomienda a la Dirección General de



Innovación y Formación Profesional la elaboración del anteproyecto, así como la realización de los trámites procedimentales que resulten oportunos para su aprobación como proyecto de ley.

No consta en el expediente que se ha celebrado **consulta pública previa**, no obstante, como ya se ha informado, el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no tiene carácter básico, por lo que no es de aplicación a la tramitación de disposiciones normativas de rango legal, por lo que tomando en consideración que el anteproyecto ha de tramitarse conforme a LPGA en su versión anterior a la Ley 4/2021, de 29 de junio, no era preceptivo el trámite.

El artículo 37.3 de la LPGA exige que el órgano competente prepare un anteproyecto que incluya: una memoria, un estudio o informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar.

Tal y como se relaciona en el epígrafe anterior, obra en el expediente remitido una memoria de fecha 28 de octubre de 2021 emitida por el Director General de Innovación y Formación Profesional que lleva por título: **“Memoria justificativa del anteproyecto de ley de la comunidad educativa en los centros docentes de Aragón”**. Esta memoria se estructura en cuatro epígrafes, cuyo contenido se analiza a continuación:

- El primero de los apartados se dedica a justificar la “Necesidad y oportunidad del anteproyecto de ley”. Se explica sucintamente lo rápidamente cambiante de la sociedad actual y la reciente situación sanitaria (cabe entender que se refiere a la situación de emergencia sanitaria en la que nos encontramos todavía, consecuencia de la pandemia de covid-19, declarada oficialmente como tal por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020) y cómo ésta ha demostrado la resiliencia de la comunidad educativa. Se concluye en un tercer párrafo la necesidad de la norma del siguiente modo *“de manera más amplia y a través de una ley marco, la regulación de la participación en las comunidades educativas con el objeto de reconocer las buenas prácticas, impulsarla, y establecer los principios y objetivos de esta participación, facilitando la incorporación de la sociedad en la que se enmarcan estas comunidades para la consecución de su objetivo primordial: el proceso de aprendizaje”*. Se echa en falta una explicación más amplia de la necesidad de la norma, que justifique la razón de interés general y identifique los fines perseguidos, si bien éstos se deducen de manera clara del anteproyecto, no se justifican suficientemente en la memoria de la Dirección General.
- El segundo apartado de la memoria justificativa se titula “Inserción en el ordenamiento jurídico”. En él se relacionan el artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, citando el artículo 1.j) regulador del principio de participación y los artículos 118 y 119, reguladores de la participación de la comunidad educativa en el gobierno de los centros. Se cita



también el decreto de estructura del departamento, los principios de buena regulación recogidos en el citado artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuyo cumplimiento se justifica en este epígrafe. Además, se considera por la Dirección General oportuno el impulso de un proceso de deliberación participativa “dada su propia naturaleza y contenido del anteproyecto”. Se justifica, así mismo, por qué no se ha impulsado la consulta pública previa ante la voluntad (de la Dirección General de Innovación y Formación Profesional) de llevara cabo un procedimiento de deliberación participativa. Finalmente, se informa que se constituyeron grupos de trabajo en el seno del Consejo Escolar de Aragón y que las consideraciones aportadas se han incorporado en la primera versión del proyecto.

Aunque el contenido de este epígrafe resulta relevante, no responde al título del mismo. Dado que la norma que se está tramitando tiene rango legal y no reglamentario, se considera oportuno ampliar la memoria justificativa de la misma con la exposición y motivación de cómo la tramitación de la norma autonómica encuentra encaje en el artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón, regulador del título competencial de la Comunidad Autónoma en materia de educación, así como una valoración de cómo esta ley se insertará en el ordenamiento jurídico vigente: por qué una norma con rango legal, qué tipo de ley será, la relación de su contenido normativo con el contenido en la normativa estatal básica y orgánica, y qué normas va a modificar y derogar una vez entre en vigor.

- El epígrafe 3 de la memoria lleva por título “Impactos del anteproyecto de ley” y se estructura en tres apartados en los que se refiere la obligación legal contenida en el artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón; la transcripción del artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de personas con discapacidad en Aragón; y una justificación sucinta del impacto social de la norma.
- El epígrafe 4 de la memoria justificativa del anteproyecto de ley de la Dirección General de Innovación y Formación Profesional, “Estructura y contenido”, describe profusamente la estructura y contenido normativo del texto.

Se ha remitido también a esta Secretaría General Técnica la “**Memoria económica sobre el borrador del anteproyecto de ley de participación de las comunidades educativas en los centros docentes de Aragón**”, firmada por el Director General de Innovación y Formación Profesional el 5 de noviembre de 2021. En ella, se introduce el régimen jurídico de aplicación, se define el objeto del anteproyecto, se incluye un epígrafe dedicado a las actuaciones ya realizadas al amparo de la normativa en vigor en el que se describe muy sucintamente cómo el Departamento de Educación, Cultura y Deporte en ejecución de la LOE ha promovido ya distintos modelos y espacios de participación “a través de órdenes y resoluciones” y se analizan en los últimos epígrafes los aspectos del borrador del anteproyecto en los ingresos y los gastos públicos, en el caso de los gastos el estudio se realiza por capítulos, concluyendo que “no se contempla la existencia de gastos que requieran del establecimiento de un sistema de financiación en el mismo”.



No se hace mención en la memoria al artículo 13.1 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021, conforme al cual *“todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos, deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería”*. Entendemos, a la vista de la memoria económica de la Dirección General de Innovación y Formación Profesional, porque no lo considera de aplicación. Sin embargo, las observaciones contenidas sobre los gastos del capítulo IV sobre los incentivos puntuales, posibles convocatorias de subvenciones y formalización de convenios, aunque sin concretar, pudieran aconsejar la solicitud de informe a la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería.

Se han incorporado al expediente el **“Informe de evaluación de impacto de género y evaluación de impacto de sobre orientación sexual, expresión o identidad de género del anteproyecto de ley por la que se impulsa y promueve la participación en las comunidades educativas de los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón”**, emitido por la Unidad de Igualdad de esta Secretaría General Técnica, el 10 de diciembre de 2021, a solicitud de la Dirección General de Innovación y Formación Profesional, dándose así cumplimiento al artículo 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón.

Así mismo, se ha incorporado al expediente el **“Informe de evaluación de impacto de razón de discapacidad en relación con el anteproyecto de ley por la que se impulsa y promueve la participación en las comunidades educativas de los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón”**, firmado el 10 de diciembre de 2021, por la Unidad de Igual de esta Secretaría General Técnica, a solicitud de la Dirección General de Innovación y Formación Profesional, de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón.

Tras la emisión de los anteriores, la Dirección General de Innovación y Formación Profesional he emitido un informe que ha denominado **“Informe del Director General de Innovación y Formación Profesional, referido al anteproyecto de ley de participación de la comunidad educativa en los centros docentes de Aragón”**, firmado el 13 de diciembre de 2021. En este informe se recogen las modificaciones incorporadas en el texto del anteproyecto de ley a resultados de los informes de la Unidad de Igualdad. Según consta en este informe se han modificado los artículos 33, 34, 39.4, 42.1, 52, los apartados 3 y 4 del artículo 54, el 55.2 y el artículo 58.2.

Cabe entender, aunque no se refiera nada en él, que este informe estaría dando cumplimiento al apartado 1 del **artículo 19 de Ley 7/2018, de 28 de junio**, de igualdad



de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, que dispone lo siguiente: “1. *El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma*”.

Sin embargo, no se ha dado cumplimiento al **apartado 2 del artículo 19 de la Ley 7/2018**, que establece que: “*La aprobación de la norma o adopción del acto administrativo de que se trate dejará constancia de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad*”.

Respecto al procedimiento a seguir a partir de la emisión del informe de la Secretaría General Técnica, el artículo 37.6 de la LPGA establece que el **titular del Departamento proponente elevará el anteproyecto de ley al Gobierno a fin de que este decida sobre los ulteriores trámites** y, en particular, sobre las consultas, procesos participativos, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

A este respecto, como ya hemos indicado, la Dirección General de Innovación y Formación Profesional sobre el procedimiento a seguir considera, en su memoria justificativa, que procede la **celebración de un proceso participativo**. Esta Secretaría General Técnica, a la vista del contenido normativo del anteproyecto que se tramita, coincide en la necesidad de proceso participativo, en cumplimiento del artículo 54.5 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, que dispone que los proyectos normativos con rango de ley que afecten a derechos civiles, políticos y sociales incluirán con carácter general, un proceso de deliberación participativa.

La LPGA, en su redacción anterior a la Ley 4/2021, de 29 de junio, no regula la celebración de los **trámites de audiencia e información pública** cuando se trata de la tramitación de disposiciones normativas de rango legal; además, como se ha indicado, el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no constituye legislación básica, por lo que no es de aplicación lo previsto en sus apartados 2 y 3. Sin embargo, dado el objeto de regulación de la norma: la participación de la comunidad educativa y que su ámbito objetivo de aplicación abarca a todos los centros docentes no universitarios de Aragón, se estima oportuna la realización de ambos trámites.

En cuanto a someter la norma **a la consideración de otros departamentos de la Administración autonómica** para que hagan las aportaciones que consideren oportunas, se deja a la consideración de la Dirección General de Innovación y Formación Profesional, si procede. De considerarlo oportuno, deberá incorporar este trámite en la redacción del Acuerdo del Gobierno que prepare. Sí parece justificado que el texto del anteproyecto sea sometido a la consideración de la Dirección General de Planificación y Equidad, así como a la Dirección de la Inspección de Educación de este departamento.



No se incluye ni en la memoria, ni en la propuesta de acuerdo remitida ningún punto en el que se justifique la procedencia o no de la solicitud de informe al **Consejo Escolar de Aragón**. El artículo 16.1.a) de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, establece lo siguiente: *“Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón”*. Se desconoce si los grupos de trabajo que se constituyeron en el seno del Consejo concluyeron con un informe emitido por el Pleno del Consejo, si no fue así, parece oportuno que el anteproyecto se someta a su informe.

Es preceptivo, además el **informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos**, en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 37.7 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, y el artículo 5.2 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA N° 204, de 2 de octubre de 2018). No resulta preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, según lo establecido en el artículo 16.1.1) de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA N° 68, de 8 de marzo de 2009).

**Una vez el Gobierno de Aragón tome conocimiento del anteproyecto de ley que se está tramitando y acuerde los trámites que se den impulsar, de acuerdo con el artículo 37.6 de la LPGA**, se deberán impulsar por la Dirección General de Innovación y Formación Profesional esos trámites, sobre cuya conveniencia ha informado esta Secretaría General Técnica anteriormente.

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo**, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, debe darse cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del anteproyecto de ley. No consta en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General Técnica ninguna solicitud de la Dirección General de Innovación y Formación Profesional para publicar en el Portal de Transparencia de Aragón. Tampoco consta en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón que se haya publicado ningún documento del expediente. Se recuerda a la Dirección General de Innovación y Formación Profesional que la publicidad activa de la tramitación del anteproyecto deber ir cumpliéndose conforme se avanza en la elaboración del proyecto de norma hasta su aprobación como proyecto de ley.

Finalmente, **cumplidos los trámites anteriores**, conforme a lo recogido en el artículo 37.8 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el Consejero de Educación, Cultura y Deporte deberá volver a someter el anteproyecto de ley ante el Gobierno para su aprobación como proyecto de ley y posterior remisión a las Cortes de Aragón para su tramitación parlamentaria. Se recuerda que el impulso de este último trámite exigirá que la Dirección General de Innovación y Formación Profesional redacte el Acuerdo del Gobierno de Aragón por el que se apruebe el proyecto de ley, acompañado del expediente completo y de una memoria final justificativa del proyecto que el Gobierno hará propia para su remisión a las Cortes de Aragón.



- IV. El artículo 37.5 de la LPGA dispone que, en la elaboración de los anteproyectos de ley, se tendrán en cuenta los criterios de correcta técnica normativa que sean aprobados por el Gobierno. Se analiza en este apartado la correcta adecuación del proyecto de reglamento a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón.

Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se aprobaron mediante Acuerdo, de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón y se publicaron la Orden, de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A. nº 119, de 19 de junio). La estructura del proyecto del texto normativo se ajusta, con carácter general, a las directrices de técnica normativa. Al tratarse de anteproyecto de ley, con vocación reguladora, las disposiciones se han redactado en forma de texto articulado. No obstante, procede hacer las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con las directrices 1 y 10, el denominado preámbulo en el texto propuesto debe llamarse, en el caso de disposiciones de rango legal “exposición de motivos”. Esta corrección también deberá de tenerse en cuenta en el índice.
- Con respecto a la disposición transitoria única, se hará un análisis de la misma en el apartado VI de este informe.

- V. Se establece en la directriz 75 una obligación de lenguaje preciso, sencillo, claro y accesible al ciudadano, evitando un léxico vulgar, así como el uso de extranjerismos. Además, la directriz 76 prevé que la redacción de los textos normativos siga las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española, su Diccionario, y el Manual de Estilo que, en su caso, se publique en la página web del Gobierno de Aragón.

Así, desde el punto de vista del correcto uso del lenguaje se hacen las siguientes aportaciones:

- Respecto de la parte expositiva:
  - En el primer párrafo, la expresión *en sus diferentes ámbitos*, debe redactarse entre comas. Lo mismo cabe decir del segundo párrafo, apartado V, donde dice *entre sus principios*.
  - En el párrafo tercero, apartado V, la palabra *solo* en *no solo como comunidad educativa*, debe aparecer acentuada.
  - En el párrafo segundo del apartado VI, para una mejor comprensión de la norma se propone: *“adquisición de competencias, desarrollándose en contenidos (...)”*. En el último párrafo de este apartado, la palabra *en torno*, debería escribirse “entorno”.
- En el artículo 5, apartado 3, la expresión *por tanto* debería situarse entre comas. Lo mismo cabe decir en el apartado 2 del artículo 27. También cabe hacer esta apreciación respecto de la expresión *en particular*, del artículo 39.2 y la de *junto con su evaluación* en el artículo 49.2.
- Artículo 8.2.f), donde dice *adecuada*, debe decir “adecuadas”.
- Artículo 20.2, se sugiere que la segunda vez que se cita la palabra *información*, sea sustituida esta palabra por “la misma”, para evitar reiteraciones. El apartado 3 debe





decir “La transmisión de la información” y, también con el ánimo de evitar reiteraciones, se sugiere que donde dice *el acceso de todos los que precisan esa información*, diga “el acceso de todos los que la precisen”.

- Las referencias en los artículos 35 y siguientes a asociaciones de alumnado y de familias de alumnado, deberían escribirse en minúsculas.
- En los artículos 41.1, la forma correcta de la expresión *en relación a*, debiera ser “en relación con” o “con relación a”. Lo mismo cabe decir en el artículo 61.1.
- Artículo 43.3, donde dice *la persona que ejerce*, se sugiere diga “la persona que ejerza”. Así mismo, donde dice *La o las personas que desempeñan...* se sugiere diga “Las personas que desempeñen”.
- En los artículos 49.1, la forma correcta de la expresión *en base en*, debiera ser “con base en”.
- Artículo 54.5, donde dice existe una errata en la identificación del artículo en *al alumnado* en las dos veces que se contiene la expresión.

VI. Finalmente, se considera relevante informar lo siguiente sobre el contenido material de la norma:

- En el párrafo 7 del apartado I del preámbulo se refiere el principio de participación recogido en el artículo 1.j) como un principio introducido por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE). En realidad, esta norma modificó el apartado a), añadió unos nuevos párrafos a.bis) y r) y modificó los apartados b), k) y l) del artículo 1 de la LOE. El apartado j) forma parte del texto normativo original de la ley orgánica aprobada en el año 2006.
- Se considera que las referencias a la LOE y al Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, mediante una simple cita, resultan descontextualizadas.
- En el artículo 1, no resulta procedente, dentro de la enumeración de las acciones que constituyen el objeto de la norma que nos ocupa, citar la de *regular*, como un elemento más del objeto, citado en el mismo plano que las acciones de *definir*, *impulsar* y *promover la participación*. La acción de regular está por encima de las anteriores citadas ya que la definición, impulso etc... van a ser precisamente objeto de regulación en la norma. Se sugiere, por tanto, se modifique la redacción en este punto.
- En el artículo 2, se sugiere suprimir la doble identificación de participios *ubicados/radicados*. Cualquiera de los dos participios empleados casa con el contexto y el sentido del precepto, pudiendo optar por cualquiera de ellos sin necesidad de recurrir a la fórmula empleada, que no se estima adecuada en la redacción de textos normativos.
- En el artículo 3, párrafo 2, se sugiere valorar emplear la forma verbal en presente del indicativo para los verbos *adquirirá* y *constituirá*, por expresar este precepto no sólo una intención sino también un mandato, que cobra mayor significado si se expresa con esta forma verbal.



- En el artículo 4, se enumeran los principios a los que deben responder las acciones que faciliten o promuevan la participación, si bien de la lectura de los distintos apartados se concluye que no se trata tanto de principios sino de objetivos o metas a las que se quiere llegar mediante esta ley. En cualquier caso, el apartado g) del artículo, que sí contiene en este caso la enumeración de los principios de simplificación administrativa y de administración electrónica, no casa bien, desde el punto de vista de la redacción con la parte introductoria del mismo, por lo que se sugiere revisar la misma.
- En el artículo 29.1, se recomienda revisar la redacción del segundo inciso en lo que se refiere a la remisión al reglamento, que se considera un tanto genérica. Se recomienda obviar la expresión *para ello* y matizar, en su caso, qué alcance tendrá ese reglamento.
- Debe revisarse el último inciso del artículo 52.5, por no resultar coherente ni comprensible la expresión empleada.
- Habida cuenta del respeto que se hace a lo largo de todo el texto normativo por mantener un lenguaje inclusivo, se considera que no sería necesaria la disposición adicional única.
- El artículo 59 se refiere a los Consejos Escolares Comarcales y Municipales, su naturaleza y creación. No obstante, el contenido de este artículo no es fiel a su titulado por cuanto también hay disposiciones relativas a la composición y funcionamiento de estos órganos. Por tanto, habida cuenta de que añadir nada más al título podría hacerlo excesivamente largo, se sugiere que el título sea simplemente “Consejos Escolares Comarcales y Municipales”.

Sería recomendable ubicar en un apartado diferenciado los dos párrafos del apartado 2 de este artículo, que se refieren a la composición. Por orden, este apartado debería ser el 3 y procedería reajustar la numeración de los siguientes, en caso de admitirse esta recomendación. Por otro lado, se estima debería suprimirse la expresión *No obstante* en el primero de estos apartados y para el siguiente, indicar “En la composición de los consejos escolares municipales (...)”.

- El proyecto de norma que se presenta introduce importantes novedades en el campo de los consejos escolares de ámbito territorial, sobre todo, en lo que se refiere a los consejos escolares provinciales, que quedan suprimidos. Se apela también al reglamento, entre otros puntos, para establecer la estructura, funcionamiento y composición del Consejo Escolar de Aragón.

Estas previsiones legales confrontarían, a día de hoy, con lo establecido en la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, norma que, según lo dispuesto en la orden de inicio de este expediente normativo, quedaría derogada con la aprobación de la norma cuyo análisis se aborda. Sin embargo, frente a esta situación, tan sólo se contiene una disposición transitoria única en la que se indica que, en el plazo de dos años, deberá procederse a modificar la ley precitada para acomodar su contenido a lo dispuesto en el anteproyecto de ley que analizamos. Así, en primer lugar, se aprecia una contradicción en el expediente normativo, ya que al inicio del mismo se pretendía la derogación de la Ley 5/1998 mientras que en el texto de la norma propuesta a este órgano informante se habla de su



modificación. Por otro lado, si finalmente se quiere optar por la modificación de la Ley 5/1998 no queda claro, puesto que nada más se precisa, el régimen transitorio: qué ocurre hasta ese momento, si ha de operar la Ley 5/1998 o bien esta cuya aprobación se pretende o qué sucede con los órganos consultivos ya creados y en funcionamiento bajo la legislación vigente en materia de consejos escolares. Si la intención de la norma es que ninguno de estos cambios opere en tanto en cuanto no se lleven a cabo los que correspondan en la Ley 5/1998, es importante que esa intención quede contemplada de forma expresa y no ofrezca margen de duda interpretativa. Si la intención no es tal, deberán expresarse y recogerse de forma clara y precisa, mediante el empleo de disposiciones al final de la norma, las reglas y pautas a las que atenerse desde el momento en que entre en vigor la misma y hasta que se apruebe la modificación anunciada de la Ley 5/1998.

Por otro lado, no se considera adecuado el empleo de una disposición transitoria con el contenido que se propone en el borrador del proyecto normativo puesto que tan sólo se incluye un mandato dirigido a modificar, en el plazo de dos años, la Ley 5/1998 pero, como ya hemos indicado, nada se dice sobre la aplicación o no, hasta entonces, de la norma cuya aprobación se pretende. Tal y como se contempla la redacción actual y sin perjuicio de lo apuntado en los párrafos precedentes, más podría ser esta disposición calificable como disposición final.

- Sobre la habilitación para el desarrollo reglamentario que se incorpora en la disposición final primera se recuerda lo establecido en el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en su párrafo tercero, que sí es de aplicación como ya se ha indicado: *“Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante”*.
- Finalmente, se recuerda que los 20 días a los que hace referencia la disposición final segunda del anteproyecto son días naturales, al ser un plazo establecido por el Código Civil.

Es cuanto procede informar.

A la fecha de la firma electrónica,

Estela Ferrer González

Secretaria General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.